**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY No. 191 DE 2020 CÁMARA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE VISITAS ENTRE ABUELOS Y NIETOS”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**Artículo 1.** El artículo 256 del Código Civil Colombiano quedará así:

Artículo 256. Visitas. Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes.

Así mismo, teniendo en cuenta las particularidades del caso en concreto y atendiendo al interés superior del niño, niña o adolescente, el juez ordenará la regulación de visitas respecto de los ascendientes legítimos en segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil por línea materna o paterna, cuando estos no tuvieren el cuidado personal de los nietos y nietas o en los eventos en que los progenitores nieguen o sustraigan a sus hijos de la relación con estos.

**Parágrafo:** En ningún momento el juez podrá regular visitas respecto de

progenitores o ascendientes legítimos, cuanto estos han sido condenados

por violencia intrafamiliar, abuso sexual y acto sexuales.

**Artículo 2.** Adiciónese el siguiente numeral al artículo 389 del Código General del Proceso, el cual quedará así:

Artículo 389. Contenido de la sentencia de nulidad o de divorcio.La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:

(…)

7. Regular las visitas con los abuelos paternos y maternos.

**Artículo 3.** Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1098 del 2006, o Código de la Infancia y Adolescencia, el cual quedará así:

Artículo 59. Ubicación en hogar sustituto. Es una medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen.

Antes de decidir sobre la medida de ubicación en hogar sustituto, los abuelos tienen derecho a ser escuchados. Deben ser notificados de la acción y, una vez notificados, comparecer y presentar sus planteamientos, los cuales deberán ser tenidos en cuenta.

Esta medida se decretará por el menor tiempo posible de acuerdo con las circunstancias y los objetivos que se persiguen sin que pueda exceder de seis (6) meses. El Defensor de Familia podrá prorrogarla, por causa justificada, hasta por un término igual al inicial, previo concepto favorable del Jefe Jurídico de la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En ningún caso podrá otorgarse a personas residentes en el exterior ni podrá salir del país el niño, niña o adolescente sujeto a esta medida de protección**,** sin autorización expresa de la autoridad competente.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asignará un aporte mensual al hogar sustituto para atender exclusivamente a los gastos del niño, niña o adolescente. Mientras dure la medida el Instituto se subrogará en los derechos contra toda persona que por ley deba alimentos al niño, niña o adolescente. En ningún caso se establecerá relación laboral entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los responsables del hogar sustituto.

**Parágrafo.** En el caso de los niños, niñas y adolescentes indígenas, se propenderá como primera opción, la ubicación del menor en una familia indígena. El ICBF asegurará a dichas familias indígenas el aporte mensual de que trata este artículo.

**Artículo 4.** Esta ley rige desde el momento de su sanción y publicación.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de Ley según consta en el acta 48 de sesión mixta del 25 de mayo de 2021; así mismo fue anunciado entre otras fechas el día 24 de mayo de 2021, según consta en el acta 47 de sesión remota de esa misma fecha.

**GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI** **ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**

Ponente Único Presidente

**AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO**

Secretaria